

CG497/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. LUCRECIA EUGENIA CABADAS AYLUARDO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QLECA/CG/450/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha seis de agosto de dos mil tres, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números CI/18/575/1447/03 y CI/18/575/1468/03, fechados los días treinta de julio y primero de agosto del actual, suscritos por el C. Jorge Ramos Negrete, a través de los cuales remite correos electrónicos de fechas veintisiete de junio y dos de julio del presente año, enviados por quien dijo ser Lucrecia Eugenia Cabadas Ayluardo, con dirección electrónica lcabadasne.pep.pemex.com, dirigidos a la Contraloría Interna en PEMEX Exploración y Producción, en los que denuncia hechos que esencialmente hace consistir en:

“Sr. José Rosiñol:

No tengo ni la más remota idea de quien es usted, lo que sí sé es que este correo es de uso exclusivo de trabajo en una empresa donde no deberían existir personas que den entrada a propaganda de ningún partido político. Si usted pretende llegar a un cargo público inicie por respetar las leyes existentes e instruya al personal a su cargo a que lo hagan.”

Acompañando la siguiente documentación:

1.- Copia de la propaganda remitida como archivo adjunto en el correo electrónico en cuestión, en la cual se aprecia la fotografía del C. Jorge Rosiñol Abreu, en ese entonces candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, el logotipo del Partido Acción Nacional cruzado por dos líneas, y las siguientes leyendas:

“¡VAMOS CARMEN, ES POR TI!

Los jóvenes darán el triunfo al PAN, prevé Jorge Rosiñol Abreu.

En entrevista con los medios de comunicación primero y después en sendos mensajes dirigidos a simpatizantes de diferentes distritos que participan en el ‘gallo por la Victoria’, JR invitó a los habitantes de Carmen a sumarse al proyecto de buen gobierno que encabezará el PAN los próximos 6 años con Juan Carlos para poner fin a décadas de un férreo control político en Campeche, donde se han dado fuertes cacicazgos que mantienen a la entidad en la marginación y pobreza.

Contagiado por el entusiasmo de los jóvenes y visiblemente optimista porque las tendencias a favor de su candidatura son irreversibles, el abanderado Panista a la alcaldía de Carmen sentenció: ‘Yo quiero desde ahora anticipadamente felicitar a los habitantes del Carmen por este triunfo democrático que ya se percibe, y que así va a ocurrir’.

El éxito no es de nosotros los candidatos ni del partido, si no de la sociedad carmelita que no escuchó más el ‘canto de las sirenas’ ni se dejó intimidar por los grupos de poder locales que hicieron alianzas con el gobierno del estado de Campeche.

Donde hay PAN se vive MEJOR.”

2.- Copia del mensaje propagandístico enviado como archivo adjunto en el correo electrónico referido por la quejosa, en donde se aprecia la fotografía del C. Juan Carlos del Río González, en ese instante candidato a la Gubernatura del Estado

de Campeche, así como el logotipo del Partido Acción Nacional, cruzado por dos líneas, y el siguiente texto:

“CONSTRUYAMOS JUNTOS EL CAMBIO EN CAMPECHE

YA SE RECONOCE A NIVEL NACIONAL LA PROXIMIDAD DE LA VICTORIA.

El día de hoy se reconoce en medios nacionales, tanto en prensa escrita como en cadenas radiofónicas, que Juan Carlos del Río González, candidato del PAN es quien tiene las mayores posibilidades de ganar las próximas elecciones para gobernador.

PRONUNCIAMIENTO MUY IMPORTANTE. REFLEXIONA Y DIFUNDELO.

En el diario de Yucatán en la sección Campeche se publicó el siguiente pronunciamiento que firmaron más de doscientos cincuenta líderes de opinión de todo el Estado. Te invitamos a leerlo, reflexionarlo y difundirlo.

PARTICIPA... ES IMPORTANTE!!!

DONDE HAY PAN SE VIVE MEJOR.”

II. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QLECA/CG/450/2003, asimismo se ordenó requerir a la quejosa para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de referencia, ratificara su denuncia, la presentara de manera personal mediante los formatos para la presentación de quejas con que cuenta la autoridad, o bien presentara su denuncia por escrito. Para tales efectos le fue proporcionado el domicilio de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, por ser la más cercana al domicilio de su fuente de trabajo.

III. El veintiséis de agosto de dos mil tres, la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió correo electrónico haciendo de su conocimiento a la C. Lucrecia Eugenia Cabañas Ayuardo que dentro de un término de cinco días debería de presentarse a ratificar su escrito de queja, presentarla de manera personal mediante los formatos para la presentación de quejas con que cuenta la autoridad, o bien presentarla por escrito en los términos señalados en el acuerdo antes mencionado.

IV. Mediante oficio número D.J./2688/2003 de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, el Licenciado Jorge Hernández Morales, Secretario Particular del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, informó que hasta el día dos del mismo mes y año únicamente se habían recibido en la Dirección Jurídica, los oficios a través de los cuales el Titular del Órgano Interno de Control en PEMEX Exploración Producción remitía los antecedentes que dan origen a la presente queja.

V. Por oficio JLE/VS/1601/2003, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día veintitrés de septiembre de dos mil tres, el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta Institución en el estado de Tabasco, informó a esta autoridad que hasta esa fecha no se había presentado la C. Lucrecia Eugenia Cabañas Ayuardo a las oficinas de la referida Junta a ratificar la queja que envió por correo electrónico, ni la presentó por escrito, o bien, a través de los formatos con los que se cuentan para tal efecto.

VI. Por proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

VIII. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, por las razones siguientes:

- a) Se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día seis de agosto de dos mil tres, dos correos electrónicos de quien dijo ser la C. Lucrecia Eugenia Cabadas Ayluardo, en el que denuncia diversos actos cometidos por el Partido Acción Nacional en el estado de Tabasco.
- b) El once de agosto de dos mil tres se dictó acuerdo en relación con el correo electrónico referido en el inciso anterior, ordenándose requerir a la quejosa para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, ratificara la denuncia hecha por correo electrónico en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, o bien, para que compareciera ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco a presentar por escrito o con los formatos que le sean proporcionados por dicho órgano desconcentrado su queja o denuncia, en el entendido de que en caso de no

hacerlo en la forma y términos ordenados, la denuncia presentada por correo electrónico será desechada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Por correo electrónico de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, se le hizo saber a la C. Lucrecia Eugenia Cabadas Ayluardo, el contenido del acuerdo señalado en el inciso anterior, en los siguientes términos:

“C. Lucrecia Eugenia Cabadas Ayluardo:

Con relación al correo electrónico enviado al órgano interno de control de Pemex Exploración y Producción en el que denuncia el envío de propaganda electoral a correos electrónicos institucionales y remitido al Instituto Federal Electoral por ese órgano, hacemos de su conocimiento que para efecto de que sea admitida a trámite su denuncia, se hace necesario que la ratifique ante las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que se localizan en la calle de Belisario Domínguez No. 102, Col. Plutarco Elías Calles, C.P. 86100, Villahermosa, Tab. dentro de los cinco días contados a partir de esta fecha 26 de agosto de 2003. En la Junta mencionada puede presentar o ratificar su denuncia mediante un formato que le facilitarán, detallando los hechos materia de su denuncia y la correspondiente firma.

En caso de que no ratifique la presente denuncia en los términos anteriores, su denuncia será desechada de plano.”

- d) Por oficio número D.J./2688/2003 de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, el Licenciado Jorge Hernández Morales, Secretario Particular del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, informó que hasta ese día únicamente se habían recibido en la Dirección Jurídica, los oficios a través de los cuales el Titular del Órgano Interno de Control en PEMEX Exploración Producción remitía los antecedentes que dan origen a la presente queja.

- e) Mediante oficio JLE/VS/1601/2003, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el veintitrés de septiembre de dos mil tres, el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta autoridad en el estado de Tabasco, informó a esta Junta lo siguiente:

“Por este conducto certifico que la C. LUCRECIA EUGENIA CABADAS AYLUARDO no ha presentado queja administrativa alguna en las oficinas de esta Junta Local Ejecutiva.

Se extiende la presente para los fines legales a que haya lugar, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil tres.”

De lo antes narrado se advierte que la C. Lucrecia Eugenia Cabadas Ayluardo presentó queja a través de correo electrónico, que el Secretario de la Junta General Ejecutiva la requirió para que en el término de cinco días ratificara en forma personal o por escrito la misma, sin que lo hubiera hecho.

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra ratificar en los siguientes términos:

“Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por verdaderos y ciertos”

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los casos en los que la queja o denuncia será improcedente, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

*b) Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, **no se hubiese ratificado por escrito**, en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento.”*

La exigencia de la comparecencia de la C. Lucrecia Eugenia Cabadas Ayluardo ante la autoridad competente tiene como finalidad otorgarle certeza jurídica a la denuncia realizada vía correo electrónico, es decir, la ratificación o la presentación de un escrito, son clara muestra de la manifestación de voluntad encaminada a producir efectos jurídicos.

En este sentido, la falta de ratificación del correo electrónico recibido, no puede generar el inicio de procedimiento administrativo, toda vez, que sería equiparable a otorgar certeza a denuncias anónimas no contempladas dentro de la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los trámites de quejas, además de que por disposición constitucional se encuentran prohibidas las pesquisas, ante la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso o procedimiento en busca de la salvaguarda de las garantías individuales.

El precepto legal citado contempla como causal de desechamiento la falta de ratificación de la queja realizada de forma oral o por algún medio eléctrico o electrónico, exigencia que tiene por objeto que el quejoso confirme la denuncia realizada con antelación para que pueda surtir efectos y cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la queja.

Dicha hipótesis se actualiza en el presente caso ante la falta de ratificación de los hechos denunciados mediante el correo electrónico de fecha veintiséis de agosto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLECA/CG/450/2003**

de dos mil tres, por quien dijo ser Lucrecia Eugenia Cabadas Ayluardo, aún y cuando se hizo de su conocimiento que dicho requisito era necesario para poder iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del partido político que denuncia.

Asimismo se hace notar que, no obstante el requerimiento formulado a la quejosa, en el que se le informó que podía presentarse a formular su denuncia mediante los formatos que le serían proporcionados por el Instituto o si así lo deseaba tenía la posibilidad de presentar su queja por escrito, haciéndosele saber el domicilio exacto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco por ser la más próxima al domicilio que mencionó, no lo realizó.

A mayor abundamiento, es de aclararse que con los datos aportados por la quejosa no es posible el inicio de diligencias de investigación, ya que además de no contener datos específicos para su localización, y estar en posibilidad de requerir al quejoso para que aclare datos o aporte elementos suficientes, el escrito no contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, lo cual hace materialmente imposible a esta autoridad corroborar lo manifestado.

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se desecha de plano la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por la C. Lucrecia Eugenia Cabadas Ayluardo en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**